



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

**DENUNCIANTES** : CONDUCE PERÚ E.I.R.L. Y OTRAS<sup>1</sup>

**DENUNCIADO** : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**TERCERO ADMINISTRADO** : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

**MATERIAS** : SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA  
PROCEDENCIA  
LEGALIDAD  
INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD

**ACTIVIDAD** : SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE

**SUMILLA:** se declara la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en el procedimiento iniciado por Conduce Perú E.I.R.L. y otras contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de la exigencia de registrar en línea, al momento de la matrícula, a cada alumno, en el Sistema Nacional de Conductores, a través del identificador biométrico de huella dactilar, materializada en el literal g) del numeral 63.1) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.

La razón es que mediante Decreto Supremo 034-2019-MTC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2019, se modificó la exigencia de registrar en línea a cada alumno al momento de la matrícula, en tanto ya no se realiza a través de un identificador biométrico, sino a través de un expediente físico y digital. Por tanto, lo cuestionado en el presente caso ya no resulta aplicable a las denunciantes.

En otro sentido, se **REVOCA** la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la denuncia presentada por Conduce Perú E.I.R.L. y otras contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el extremo referido a las siguientes medidas:

(i) **La exigencia de presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre, materializada en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC.**

(ii) **La exigencia de presentar un expediente técnico que contemple como**

<sup>1</sup> CONDUCE PERU E.I.R.L. identificada con RUC 20529436123.  
CONDUCE PERU ICA E.I.R.L. identificada con RUC 20602063799.  
ELTON ZENA E.I.R.L. identificada con RUC 20529480882.  
ELTON ZENA SERVICIOS GENERALES S.A.C. identificada con 20496055528.  
CONSORCIO ELTON ZENA S.A.C. identificada con 20570580729.  
ELTON ZENA AYACUCHO E.I.R.L. identificada con 20601937752.  
VIAS PERUANAS E.I.R.L. identificada con 20529555050.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB



**mínimo: resumen ejecutivo, memoria descriptiva, diseño geométrico, señalización y seguridad vial, capacidad de operación, modelación en 3D, estudio de impacto vial y diseño arquitectónico de las edificaciones, materializada en el artículo 2 de la Resolución Directoral 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral 430-2014-MTC/15 y en los Oficios Circulares 011-2013-MTC/15.03 y 007-2014-MTC/15.03.**

**La razón es que se ha verificado que son requisitos que no se encuentran compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, por ende, en aplicación del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho requisito no es exigible y/u oponible a administrado alguno, por tanto, no resulta oponible a la denunciante, es decir, no se le puede exigir para la tramitación de su solicitud de autorización para operar como escuela de conductores.**

**Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un límite de quince (15) y veinte (20) años de antigüedad máxima de permanencia de los vehículos dedicados al transporte de personas y mercancías, respectivamente, materializado en el literal b) del numeral 53.4) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC. En consecuencia, se declara barrera burocrática ilegal la medida denunciada.**

**El fundamento es que, si bien la exigencia cuestionada ha sido impuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme a sus facultades y a través del instrumento normativo pertinente, contraviene el numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, que señala que los vehículos destinados a la actividad de transporte privado de personas no están sujetos a una antigüedad máxima de permanencia, pudiendo mantener su habilitación en tanto aprueben la inspección técnica vehicular.**

**Por otro lado, se REVOCA la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la norma técnica de infraestructura para locales de educación superior aprobada mediante la Resolución Viceministerial 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias, materializada en el literal a) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC, modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC y en el Oficio 056-2019-MTC/17.03. En consecuencia, se declara que no constituye barrera burocrática ilegal la medida antes citada.**

**Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB

**diciembre de 2019 en el extremo que declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las exigencias descritas en los numerales del (vi) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución.**

**El motivo de esta decisión es que las exigencias cuestionadas han sido impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones conforme con sus facultades y a través del instrumento normativo pertinente, además de que no contravienen alguna norma del ordenamiento jurídico vigente.**

**Finalmente, dado que Conduce Perú E.I.R.L. y otras no aportaron argumentos que califiquen como indicios suficientes para esta Sala, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad, de acuerdo con la metodología prevista en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Lima, 3 de junio de 2021

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2019<sup>2</sup>, Conduce Perú E.I.R.L. y otras<sup>3</sup> (en adelante, las denunciantes) interpusieron una denuncia en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad de las medidas detalladas en el Anexo I de la presente resolución.
2. El 12 de septiembre de 2019, mediante Resolución 0470-2019/STCEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia e incorporó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, Sutran) en calidad de tercero administrado.
3. El 22 de octubre de 2019, el MTC presentó sus descargos bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Según los artículos 4 y 5 de la Ley 29005, Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores, es el ente encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las escuelas de conductores, así como es competente para establecer el régimen de infracciones y sanciones sobre el régimen de acceso
  - (ii) La Resolución Directoral 3421-2016-MTC/15 ha sido emitida en el marco de las atribuciones que le reconoce la Ley 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, LGTT), en tanto existe una autorización en su reglamento para que la Dirección Regional de

<sup>2</sup> Complementado con escrito del 28 de agosto de 2019.

<sup>3</sup> Ver nota al pie 1.



Transporte Terrestre elabore y apruebe la directiva que establezca las características de la infraestructura cerrada a la circulación vial de las escuelas de conductores y centros de evaluación.

- (iii) Los indicios presentados por las denunciantes no califican como indicios suficientes debido a que no se ha acreditado la arbitrariedad y/o desproporcionalidad de las medidas cuestionadas.
  - (iv) La existencia de una discrecionalidad normativa en la implementación de una política pública, como es el desarrollo de regulación de las escuelas de conductores a nivel nacional, un aspecto que por sí mismo, no califica como indicio de carencia de razonabilidad.
4. El 24 de octubre de 2019, la Sutran presentó sus descargos alegando lo siguiente:
- (i) El MTC es la entidad competente para normar y regular sobre los aspectos vinculados a la autorización y/o funcionamiento, a nivel nacional, de las escuelas de conductores, lo cual incluye el marco regulatorio concerniente al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
  - (ii) La Sutran se encarga de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de transporte de personas, carga y mercancías en el ámbito nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional.
  - (iii) El sistema de identificación biométrica y de conexión en línea y tiempo real con los equipos de video, son las mejores herramientas para realizar fiscalizaciones electrónicas a las escuelas de conductores y así verificar que el postulante estuvo en las evaluaciones correspondientes.
5. El 10 de diciembre de 2019, mediante Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió lo siguiente:
- (i) Declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la norma técnica de infraestructura para locales de educación superior aprobada mediante la Resolución Viceministerial 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias, materializada en el literal a) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y en el Oficio 056-2019-MTC/17.03. En tanto, el MTC no habría acreditado contar con una ley que lo faculte expresamente a imponer la citada exigencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB

- (ii) Declarar que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas del numeral (i) al (iv) y del numeral (vi) al (v) del Anexo I de la presente resolución, debido a que la entidad sería competente para su emisión y observó las normas legales vigentes.
6. El 7 de enero de 2020, el MTC apeló la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI en el extremo que se declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el numeral (i) del párrafo precedente, alegando lo siguiente:
- (i) Existen atribuciones conferidas al MTC, como ente rector en materia de funcionamiento de las escuelas de conductores, por parte del artículo 16 de la Ley 27181 y la Ley 29005 que la autorizan a establecer las medidas bajo análisis contenida en los artículos del Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir.
- (ii) La sentencia 090-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional hace referencia a la discrecionalidad normativa de la Administración Pública, como es el desarrollo de regulación de las escuelas de conductores a nivel nacional.
- (iii) La alternativa regulatoria adoptada tiene por objeto asegurar que el ambiente destinado a las sesiones pedagógicas cuente con las dimensiones adecuadas en función al número de alumnos por aula para así facilitar el proceso de aprendizaje.
- (iv) Las aulas de las escuelas de conductores, deben cumplir con las características y estándares que la norma técnica establece para las aulas comunes en función a que dichas aulas están destinadas a la actividad de enseñanza de conocimientos en la conducción, en donde existe interacción entre el alumno postulante y el instructor.
- (v) Por otro lado, las aulas de los centros de evaluación están destinadas a la evaluación de conocimientos en la conducción, la cual es realizada mediante el empleo de equipos informáticos equipados con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software. Es por ello que las aulas deben cumplir con las características y estándares que la norma técnica establece para las aulas de cómputo.
- (vi) La Ley 29005 dispuso en su artículo 4, que el MTC establezca este tipo de relaciones y convenios de cooperación con el Ministerio de Educación (en adelante, Minedu), para regular actividades que eran por su propia norma de creación, de competencia y diseñadas por dicha entidad educativa.
7. El 8 de enero de 2020, las denunciantes apelaron la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI en el extremo que se declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales parte de las exigencias denunciadas, alegando lo siguiente:

- (i) La Comisión ha hecho una distinción donde la Ley no lo hace al diferenciar entre aulas de enseñanza e infraestructura para las prácticas de manejo, a efectos de determinar cuál es el órgano facultado para normar sobre las características y especificaciones técnicas que deben reunir estos ambientes destinados, respectivamente, para la enseñanza teórica y la enseñanza práctica de la conducción, validando una manifiesta ilegalidad.
- (ii) La Comisión debió hacer extensivos los argumentos para declarar barrera burocrática ilegal la medida contenida en el Artículo Primero a las medidas contenidas en los puntos (i) al (v) del Artículo Décimo de la resolución impugnada, pues en ambos casos estaríamos hablando de infraestructura destinada a la enseñanza en una escuela de conductores, ya se trate de aulas o de un circuito destinado a la práctica de manejo.
- (iii) Respecto del expediente técnico, mediante Decreto Supremo 011-2006-VIVIENDA se aprobaron sesenta y seis Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones, en las cuales se han determinado puntualmente los proyectos de edificación que requieren contar con un Estudio de Impacto Vial, dentro de las cuales no se encuentran las escuelas de conductores.
- (iv) Sobre las grabaciones de video de las sesiones de aprendizaje, esta medida trasladada al privado una función eminentemente estatal, generando sobrecostos en espacio físico o digital para su conservación, así como del recurso humano, en tanto es responsabilidad del Estado procurar la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios, conforme con el artículo 9 de la LGTT, función a cargo de Sutran.
- (v) La Comisión indicó que los impedimentos dirigidos a personas naturales presente en el artículo 5 de la Ley 29005, están habilitados para ser dirigidos a personas jurídicas, sin embargo, si el legislador hubiera pretendido establecer otros impedimentos, lo hubiera prescrito expresamente.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Determinar si constituyen o no barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre la sustracción de la materia

9. El artículo 29 del Decreto Legislativo 1256<sup>4</sup>, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256), determina que debe declararse la sustracción de la materia y ordenar el archivo del expediente en dos supuestos: (i) cuando se modifique y/o derogue una barrera burocrática contenida en una disposición, o (ii) cuando cese la aplicación sobre la esfera del denunciante de la medida cuestionada contenida en un acto o actuación.
10. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, una barrera burocrática puede estar materializada en un acto administrativo, en una actuación material o en una **disposición administrativa**, considerando a esta última como aquel dispositivo normativo que tiene efectos jurídicos abstractos y generales en un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos<sup>5</sup>.
11. En ese sentido, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o razonabilidad de una **barrera burocrática materializada en una disposición administrativa**, la sustracción de la materia operará cuando dicha barrera desaparezca del marco normativo, ya sea porque **la norma que la contenía** ha perdido vigencia o **sufrió una modificación** que elimina la medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) del ordenamiento jurídico.
12. Mediante Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de registrar en línea, al momento de la matrícula, a cada alumno, en el Sistema Nacional de Conductores, a través del identificador biométrico de huella dactilar, materializada en el literal g) del numeral 63.1) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
13. Sobre el particular, el artículo 63 del Reglamento enumera las obligaciones de las escuelas de conductores, entre ellas, el literal g), que originalmente incluía una exigencia relacionada a la identificación del alumnado **al momento de la matrícula**.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos**

(...)

29.2 En sus descargos, la Entidad debe:

(...)

c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de la misma al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3. Cuando se presente el supuesto del literal c., la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones: (...)

4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales. (...)

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

14. Al respecto, se ha tomado conocimiento que mediante Decreto Supremo 034-2019-MTC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 10 de noviembre de 2019, se modificó el literal g) del numeral 63.1 del artículo 63 del Reglamento de la siguiente manera:

CUADRO 1

Decreto Supremo 007-2016-MTC	Decreto Supremo 034-2019-MTC
<b>Artículo 63.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores</b> 63.1. Las Escuelas de Conductores deben cumplir con las siguientes obligaciones: (...) g) Registrar en línea, al momento de la matrícula, a cada alumno, en el Sistema Nacional de Conductores, a través del identificador biométrico de huella dactilar.	<b>Artículo 63.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores</b> Las Escuelas de Conductores, deben cumplir con las siguientes obligaciones: (...) g) Utilizar para la formación de habilidades en la conducción, vehículos que se encuentren autorizados, los cuales deben de contar y mantener las condiciones para su autorización y encontrarse operativos y en buen estado de funcionamiento.

15. No obstante, se advierte que la exigencia establecida en el nuevo literal g) del artículo 63 de la norma citada no guarda relación con la identificación de cada alumno al momento de la matrícula. Por tal motivo, este Colegiado revisó la totalidad de exigencias presentes en la modificación del Reglamento aprobada por Decreto Supremo 034-2019-MTC a fin de verificar si la exigencia denunciada subsiste.
16. A partir de dicha revisión, se advirtió que la exigencia de registrar en línea a cada alumno **al momento de la matrícula**<sup>6</sup>, ya no se realiza a través de un identificador biométrico, sino a través de un expediente físico y digital. Por tanto, lo cuestionado en el presente caso **ya no le resulta aplicable a las denunciantes**, tal como se observa a continuación:

**DECRETO SUPREMO 034-2019-MTC, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

**Artículo 63.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores**

Las Escuelas de Conductores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

s) Contar con un expediente físico y digital por cada postulante, el cual estará constituido por el registro de matrícula, el registro de asistencia, los cursos dictados, y la constancia emitida. La Escuela de Conductores deberá registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la información señalada en el presente literal.

17. Por tanto, corresponde declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento respecto de la exigencia de registrar en línea, al momento de la matrícula, a cada alumno, en el Sistema Nacional de Conductores, a través del identificador biométrico de huella dactilar, materializada en el literal g) del

<sup>6</sup> Cabe precisar que la presente exigencia debe diferenciarse de la consistente en registrar en línea, en el Sistema Nacional de Conductores, la huella dactilar de cada postulante y cada instructor, al inicio y término de cada sesión de enseñanza teórica y de habilidades en la conducción; en tanto, el registro de ambas se realiza en momentos distintos, la primera, al momento de la matrícula y la segunda, al inicio y término de cada sesión, cabe mencionar que esta última también ha sido materia de denuncia en el presente caso, al respecto, su legalidad se analizará más adelante en la presente resolución.



numeral 63.1) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.

18. Finalmente, atendiendo a que este Colegiado no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos de apelación esbozados por las denunciantes respecto a este extremo de la denuncia.

### III.2. Procedencia de los requisitos exigidos por el MTC

19. Mediante Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias:
- (i) La exigencia de presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre, materializada en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
  - (ii) La exigencia de presentar un expediente técnico que contemple como mínimo: resumen ejecutivo, memoria descriptiva, diseño geométrico, señalización y seguridad vial, capacidad de operación, modelación en 3D, estudio de impacto vial y diseño arquitectónico de las edificaciones, materializada en el artículo 2 de la Resolución Directoral 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral 430-2014-MTC/15 y en los Oficios Circulares 011-2013-MTC/15.03 y 007-2014-MTC/15.03.
20. Al respecto, cabe señalar que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256<sup>7</sup> dispone que una barrera burocrática es una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro **impuesto** por una entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
21. De la citada norma se infiere que **solo podrán ser materia de análisis en un procedimiento de eliminación de barrera burocráticas aquellas medidas impuestas a los administrados, de manera real**, mediante actos

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

administrativos; o, de manera potencial, a través de normas o disposiciones administrativas que resulten oponibles a todos los administrados.

22. Con base a lo señalado, para evaluar el cuestionamiento en apelación se debe tener en cuenta que la medida, en conjunto con otras<sup>8</sup>, fue presentada por las denunciantes como un **requisito**, conforme se aprecia a continuación:

**ESCRITO DEL 12 DE JULIO DE 2019**

*“Respecto al circuito de manejo (Puntos 3 al 7 del petitorio)*

*(...) el área del terreno debe contar con área mínima de 11,000 m<sup>2</sup>, además como tener zonas de maniobras, zonas de maniobras adicionales al circuito vial, calzadas para la circulación vehicular, señalización de tránsito, un área de superficie de rodadura, elementos de seguridad, iluminación, debe tener un monto de inversión a desarrollarse que podría oscilar entre los 300 000 dólares americanos, sin contar con el valor del terreno y los costos para conseguir las autorizaciones respectivas de las autoridades competentes y sobre todo que **estas exigencias deben realizarse inmediatamente para las empresas que quieran acceder a una autorización o renovación como escuelas de conductores, por lo que dicho requisito es totalmente irrazonable.**”*

*(Énfasis agregado)*

23. Sin embargo, solo dos (2) de las medidas denunciadas fueron admitidas por la primera instancia como “exigencias de presentar”, en adición a ello, en el artículo 54 del Reglamento se indica que **es un documento** que debe ser presentado de manera previa a la presentación de la solicitud de otorgamiento de autorización para operar como escuela de conductores.
24. Estos requisitos se encuentran contenidos en disposiciones administrativas, conforme se aprecia a continuación:

**REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR APROBADO POR DECRETO SUPREMO 007-2016-MTC Y MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 026-2016-MTC**

**“Artículo 54.- Condiciones del Circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial**  
*Para las sesiones de enseñanza práctica de habilidades en la conducción, las Escuelas de Conductores utilizarán un circuito cerrado propio o de terceros para la práctica de manejo, cuyas características están determinadas en el Anexo I de la Resolución Directoral 3634-2013-MTC-15 y en sus normas complementarias o modificatorias, o alternativamente una infraestructura cerrada a la circulación vial propia o de terceros para las prácticas de dominio y control del vehículo, cuyas características se determinarán por Resolución Directoral de la DGTT.*

*De manera previa a la presentación de la solicitud de otorgamiento de autorización para operar como Escuela de Conductores, la persona jurídica interesada deberá presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la DGTT, y pagar la tasa correspondiente. El procedimiento es de evaluación previa con un plazo de treinta días hábiles sujeto a silencio administrativo negativo”.*

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL 3634-2013-MTC-15 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

**“Artículo 2.- Estudio de ingeniería del circuito de manejo con el que deben de contar las escuelas de conductores.**

<sup>8</sup> Utilizó argumentos en común para las medidas que considera, están relacionadas al circuito de manejo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB

*El circuito de manejo deberá contar con un estudio de ingeniería que contemple como mínimo: diseño geométrico, señalización y seguridad vial, modelación en 3D, capacidad de operación, diseño de pavimentos y edificaciones y estudio de impacto vial. Los cuales deben ser diseñados para satisfacer al máximo los objetivos fundamentales, es decir, la funcionalidad, la seguridad, la comodidad, la integración en entorno, la armonía o estética, la economía y la elasticidad.*

25. Sobre el particular, el artículo 58º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (en adelante, TUO de la Ley 27444) dispone que los administrados **únicamente** se encuentran obligados a presentar los **requisitos (documentos) señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la entidad**. A contrario, los requisitos que las entidades no hayan compendiado en su TUPA no podrán ser exigidos (requeridos) a los administrados a efectos de tramitar un procedimiento administrativo<sup>10</sup>.
26. Teniendo en cuenta ello, en los casos en que se cuestione como barrera burocrática un **requisito** contenido en una disposición administrativa no bastará que dicha norma se encuentre vigente, sino que adicionalmente, deberá verificarse que esta sea oponible o exigible a los administrados, mediante su inclusión en el TUPA de la entidad.
27. De acuerdo con lo señalado, para determinar si las exigencias de presentar expedientes técnicos resultan oponibles a los administrados, será necesario verificar que se encuentren debidamente compilados en el TUPA de la entidad denunciada.
28. En el presente caso, de la revisión del TUPA del MTC, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2002-MTC<sup>11</sup>, se aprecia que la entidad denunciada no cumplió con registrar el procedimiento para la autorización para operar como escuela de conductores<sup>12</sup> y, por ende, tampoco cumplió con compilar la presentación de expediente técnico alguno como un requisito, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444.
29. En ese sentido, si bien las medidas se encuentran previstas en la Resolución Directoral 3634-2013-MTC-15, que indica que se deberá contar con un estudio de ingeniería y en el artículo 54 del Reglamento, que aclara que la presentación

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 58.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente**

(...)

58.2 El incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar los Texto Único de Procedimientos, genera las siguientes consecuencias:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado la tramitación del procedimiento administrativo, la presentación de requisitos o el pago del derecho de tramitación, para el desarrollo de sus actividades. (...).

<sup>10</sup> Criterio utilizado en las Resoluciones 0056-2019/SEL-INDECOPI y 0235-2020/SEL-INDECOPI

<sup>11</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 4 de marzo de 2002 (última modificación realizada mediante Decreto Supremo 013-2021-MTC, publicada el 17 de marzo de 2021).

<sup>12</sup> Sobre la ausencia de un procedimiento en el TUPA para el trámite administrativo, ello fue desarrollado por esta Sala en la Resolución 0601-2019/SEL-INDECOPI del 19 de diciembre de 2019.



del estudio técnico correspondiente debe realizarse de forma previa a la solicitud de otorgamiento de autorización para operar como escuela de conductores, el MTC no podrá exigir a los administrados cumplir con la presentación de expediente técnico alguno como requisito para obtener la autorización para operar como escuela de conductores, por no haber sido compilado en su TUPA.

30. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, la legalidad y/o carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas no puede ser analizada en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas en “abstracto”, en tanto que no es posible de ser impuesta a ninguna administrado.
31. Al respecto, el artículo 27<sup>13</sup> del Decreto Legislativo 1256 dispone que los órganos resolutorios en eliminación de barreras burocráticas, de ser el caso, declaran la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del Código Procesal Civil).
32. Por su parte, el artículo 427<sup>14</sup> del TUO Código Procesal Civil señala que se deberá declarar la improcedencia de la demanda (en este caso, de la denuncia) cuando manifiestamente -entre otros- el denunciante **carezca de interés para obrar**.
33. El interés para obrar se encuentra definido como aquella necesidad de acudir al órgano jurisdiccional con el fin de lograr la satisfacción de un interés legítimo; siendo que, en el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas ello se traduce en que al administrado le ha sido opuesta una exigencia, requisito, prohibición o cobro al denunciante o a los administrados en general.
34. En ese sentido y por lo expuesto en los párrafos anteriores corresponde revocar la resolución de primera instancia y declarar improcedente la denuncia en el extremo referido a los siguientes requisitos:

<sup>13</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte**

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.  
(...).

<sup>14</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 10-93-JUS, TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 427.- Improcedencia de la demanda. -**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

(...).



- (i) La exigencia de presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre, materializada en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
- (ii) La exigencia de presentar un expediente técnico que contemple como mínimo: resumen ejecutivo, memoria descriptiva, diseño geométrico, señalización y seguridad vial, capacidad de operación, modelación en 3D, estudio de impacto vial y diseño arquitectónico de las edificaciones, materializada en el artículo 2 de la Resolución Directoral 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral 430-2014-MTC/15 y en los Oficios Circulares 011-2013-MTC/15.03 y 007-2014-MTC/15.03.
35. Cabe precisar que, en tanto esta Sala no emitirá un pronunciamiento de fondo sobre las medidas cuestionadas, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos planteados en apelación por las denunciantes en este aspecto.
36. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno reiterar que, en la medida que las entidades se encuentran prohibidas de exigir a los administrados requisitos que no se encuentren contenidos en su TUPA; el MTC no podría exigir a las denunciantes la presentación de expediente técnico alguno, para tramitar la autorización para operar como escuela de conductores, pues dichos requisitos no se encuentran contemplados en el TUPA vigente del MTC.

### III.3. Análisis de legalidad de las exigencias cuestionadas

#### III.3.1 Sobre la competencia del MTC

37. En su apelación el MTC indicó que cuenta con atribuciones conferidas como ente rector en materia de funcionamiento de las escuelas de conductores, específicamente por parte del artículo 16 de la Ley 27181 y la Ley 29005 que la autorizan a establecer las medidas bajo análisis, contenida en los artículos del Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir.
38. Al respecto, el 8 de octubre de año 1999, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la LGTT, la cual establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en todo el territorio de la República. Siendo así, los artículos 10 y 11 de dicha ley señalan que en materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en normativas, de gestión y de fiscalización<sup>15</sup>.

<sup>15</sup>

**LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

**Artículo 10.- De la clasificación de las competencias**

En materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en:

a) Normativas.  
b) De gestión.  
c) De fiscalización

39. En relación con la competencia normativa, se indica que esta otorga la potestad de dictar reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Por su parte, el artículo 16 de la LGTT<sup>16</sup>, establece que el MTC es el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre y que tiene entre sus competencias el dictar los reglamentos nacionales que dispone la misma ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito y mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir.
40. Posteriormente, en el año 2007 se aprobó la Ley 29005, Ley que establece los Lineamientos Generales para el Funcionamiento de las Escuelas de Conductores, cuyo artículo 1 establece que tiene por objeto regular la autorización y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre<sup>17</sup>.
41. En el artículo 4 de dicha ley se señala que el MTC es el ente encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las escuelas de conductores en las diferentes regiones del país, de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas por dicha entidad, conforme se detalla a continuación:

**LEY 29005. LEY QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES**

**“Artículo 4.- Del ente rector y de las autorizaciones**

**Artículo 11.- De la competencia normativa**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (...).

<sup>16</sup> **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

**Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción**

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.  
b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país (...).

Competencias de gestión:

(...)

- g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.

<sup>17</sup> **LEY 29005. LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES.**

**Artículo 1.- Del objeto de la ley.**

El objeto de la Ley es regular la autorización y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre y establecer, como condición obligatoria para la obtención de licencias de conducir en las clases y categorías profesionales, la aprobación de los cursos correspondientes, impartidos por dichas escuelas, conforme al currículo establecido en las normas reglamentarias respectivas.  
(Subrayado nuestro)

**Artículo 2.- Del ámbito de aplicación.**

La aplicación de la presente Ley, alcanza a todas las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados terrestres.  
(...).



*El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente encargado de autorizar y fiscalizar el funcionamiento de las Escuelas de Conductores en las diferentes regiones del país, de conformidad con las normas reglamentarias establecidas por dicha entidad, exigencias estas que deben ser las necesarias y suficientes para alcanzar el objetivo de la presente Ley”.*

42. Por tanto, de una interpretación sistemática de las normas antes citadas, se aprecia que el MTC es competente para normar sobre aspectos que sean necesarios para el desarrollo y ordenamiento del tránsito, como es por ejemplo la regulación respecto a las escuelas de conductores. Asimismo, cabe señalar que dicha competencia alcanza diversos aspectos de la actividad de dichas escuelas, tales como el régimen jurídico aplicable para su funcionamiento y fiscalización.
43. En atención a lo expuesto, en el marco de dichas competencias normativas otorgadas por ley, se aprecia que el MTC es competente para establecer los requisitos y condiciones de acceso y permanencia de las escuelas de conductores<sup>18</sup>.

### III.3.2. Legalidad de forma

44. El artículo 23 de la LGTT, señala que los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de dicha norma deben ser aprobados a través de Decreto Supremo refrendado por el MTC<sup>19</sup>.
45. En ese sentido, mediante Decreto Supremo 007-2016-MTC (modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC), el MTC aprobó el Reglamento de Licencias de Conducir, en el cual reguló las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de las escuelas de conductores.
46. Asimismo, a través de los literales a), b) y c) del numeral 53.5 del artículo 53, así como en los literales g), h) y q) del numeral 63.1 del artículo 63 de dicha norma, el MTC impuso las exigencias materia de cuestionamiento a efectos de operar como Escuela de Conductores.
47. Teniendo en cuenta dicho parámetro normativo, este Colegiado ha podido corroborar que las exigencias denunciadas se encuentran en el ordenamiento jurídico en mérito a un decreto supremo (Decreto Supremo 007-2016-MTC, modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC), el cual constituye el instrumento legal idóneo, conforme lo señala el artículo 23 de la LGTT.
48. Por tanto, toda vez que se ha corroborado que el MTC es la entidad competente para imponer la medida cuestionada y ha respetado las formalidades

<sup>18</sup> Este fundamento ha sido utilizado anteriormente por la Sala de Defensa de la Competencia en la Resolución 0142-2017/SDC-INDECOPI.

<sup>19</sup> **LEY 27181. LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE.**  
**Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos**  
Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República (...).



establecidas para su aprobación, corresponde evaluar si las exigencias materia de denuncia, vulneran alguna norma del ordenamiento jurídico.

### III.3.3. Sobre la contravención a normas del ordenamiento jurídico

#### A. **Sobre la antigüedad de los vehículos**

49. Mediante Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI la Comisión declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un límite de quince (15) y veinte (20) años de antigüedad máxima de permanencia de los vehículos dedicados al transporte de personas y mercancías, respectivamente, materializado en el literal b) del numeral 53.4) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
50. Sobre el particular, en tanto la medida forma parte de las condiciones mínimas exigidas a todas las personas jurídicas interesadas en operar como escuelas de conductores, la barrera burocrática denunciada hace referencia a **la flota vehicular que debe tener disponible una escuela de conductores a fin de realizar sesiones de prácticas de manejo**, correspondientes a todas las clases y categorías a las que postularán sus alumnos<sup>20</sup>.
51. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2010-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 015-2017-MTC (en adelante, RNAT) es actividad de transporte privado aquella realizada por una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO 034-2019-MTC, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

**Artículo 53.- Condiciones de acceso y permanencia**

Son condiciones mínimas exigidas a todas las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores:"

(...)

53.4 De flota vehicular:

a) **Cantidad:** Un vehículo propio o de terceros por cada clase y categoría de Licencia de Conducir que corresponda a la autorización que solicite. La exigencia de doble comando será aplicable únicamente para los vehículos destinados a la capacitación de postulantes a una licencia de conducir clase A categoría I."

(...)

c) **Disponibilidad:** Los vehículos deberán estar a disposición de la Escuela de Conductores en forma permanente durante la realización de las sesiones prácticas de manejo, correspondientes a todas las clases y categorías a las que postularán sus alumnos.

<sup>21</sup> **REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 015-2017-MTC**

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.61 Actividad de Transporte Privado: Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades:

3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores.



52. En tal sentido, la flota vehicular es destinada a satisfacer la necesidad de una persona jurídica (escuela de conductores) con una actividad distinta al servicio de transporte (servicios complementarios), tal necesidad es que los alumnos de dicha escuela puedan realizar sus prácticas de manejo; entonces, los vehículos que forman parte de la flota vehicular de las escuelas de conductores, propios o de terceros, se encuentran destinados a la actividad privada de transporte<sup>22</sup> en los términos del RNAT.

53. Al respecto, el numeral 4 del artículo 25 del RNAT, señala lo siguiente:

**REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO 015-2017-MTC**

**Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre**

(...)

25.4 Los vehículos destinados a la actividad de transporte privado de personas y mercancías no están sujetos a una antigüedad máxima de permanencia, pudiendo mantener su habilitación en tanto aprueben la inspección técnica vehicular.

54. Conforme con lo indicado por el RNAT, los vehículos destinados a la actividad de transporte privado de personas no se encuentran sujetos a una antigüedad máxima de permanencia. En tal sentido, la imposición de una antigüedad máxima de permanencia de vehículos impuesta por el MTC contraviene lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 25 del RNAT.

55. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI y, en consecuencia, declarar que constituye una barrera burocrática ilegal la imposición de un límite de quince (15) y veinte (20) años de antigüedad máxima de permanencia de los vehículos dedicados al transporte de personas y mercancías, respectivamente, materializado en el literal b) del numeral 53.4 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.

56. Sin perjuicio de ello, conforme con el numeral 4 del artículo 25 del RNAT los vehículos mantienen su habilitación en tanto aprueben la inspección técnica vehicular, lo cual guarda coherencia con lo indicado en el literal d) del numeral 53.4) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que indica que los vehículos deben estar operativos y que deben cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el

3.61.2 Actividad privada de transporte de estudiantes.

3.61.3 Actividad privada de transporte turístico.

3.61.4 Actividad privada de transporte de mercancías en vehículos de capacidad de más de 2 toneladas métricas de carga útil.

<sup>22</sup>

Cabe precisar que, si bien la norma indica que son vehículos dedicados al transporte de personas y mercancías, dicha referencia se utiliza para determinar el tipo del vehículo (camiones de carga, motos, autos, etc.) y el uso que se les daría en la circulación vial; no obstante, el mismo Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir reconoce que estos vehículos forman parte de la flota vehicular de las escuelas de conductores y mientras sean utilizados para dichos fines, son parte de la actividad privada de transporte.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB



Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares<sup>23</sup>.

## B. Sobre las medidas relacionadas a la infraestructura

57. Mediante Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la norma técnica de infraestructura para locales de educación superior aprobada mediante la Resolución Viceministerial 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias, materializada en el literal a) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y en el Oficio 056-2019-MTC/17.03.
58. Por otro lado, la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, propio o de terceros, donde el alumno realizará las prácticas de manejo para el dominio y control del vehículo, materializada en el literal c) del numeral 53.3) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
  - (ii) La exigencia de contar con un circuito cerrado, propio o de terceros, donde el postulante realizará las prácticas de manejo, cuyas características están determinadas en el anexo I de la Resolución Directoral 3634-2013-MTC/15, materializada en el primer párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
  - (iii) La exigencia de contar con una infraestructura cerrada a la circulación vial, propia o de terceros, para la práctica de dominio y control del vehículo, cuyas características están determinadas en la Resolución Directoral 3421-2016-MTC/15, materializada en el primer párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.

<sup>23</sup>

**DECRETO SUPREMO 034-2019-MTC, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**

**Artículo 53.- Condiciones de acceso y permanencia**

Son condiciones mínimas exigidas a todas las personas jurídicas interesadas en operar como Escuelas de Conductores:"

(...)

53.4 De flota vehicular:

(...)

d) Operatividad: Los vehículos deberán estar operativos, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, así como con los requisitos adicionales que se establezcan mediante Resolución Directoral emitida por la DGTT.

59. Sobre este punto, las denunciantes indican que la Comisión ha hecho una distinción que la ley no hace, al diferenciar entre aulas de enseñanza e infraestructura para las prácticas de manejo.
60. Sobre el particular, en efecto, las exigencias citadas en el presente acápite se encuentran relacionadas a la infraestructura para escuelas de conductores.
61. Al respecto, las denunciantes indican que las medidas señaladas debieron ser declaradas barreras burocráticas ilegales, al contravenir las atribuciones conferidas por Ley al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, Vivienda) y al Minedu en materia de infraestructura destinada a la enseñanza.
62. En tal sentido, se analizarán las competencias compartidas con las que cuentan Vivienda y Minedu.

#### Atribuciones de Vivienda

63. Vivienda tiene competencia sobre la materia de construcción, asimismo, tiene como competencia formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, bajo su responsabilidad y dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales<sup>24</sup>.
64. Así, emite normas técnicas, dentro de las cuales se encuentra una actualización al Reglamento Nacional de Edificaciones, la Norma Técnica A.040 "Educación", la cual regula las condiciones de diseño para la infraestructura educativa, entendiéndose la infraestructura educativa como toda edificación destinada a prestar servicios de capacitación, educación y sus actividades complementarias<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> **LEY 30156, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

#### **Artículo 5.- Ámbito de competencia**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene competencias en las siguientes materias:

1. Construcción.

#### **Artículo 6.- Competencias exclusivas**

1. Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, bajo su responsabilidad.
2. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales (...).

#### **Artículo 10.- Funciones compartidas**

3. Normar, aprobar, efectuar y supervisar las políticas nacionales sobre ordenamiento y desarrollo urbanístico, habilitación urbana y edificaciones, uso y ocupación del suelo urbano y urbanizable, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las leyes orgánicas de los gobiernos regionales y de municipalidades.

<sup>25</sup> **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 010-2014-VIVIENDA**

#### **Artículo 66.- Funciones de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo**

- o) la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo tiene entre sus funciones, el proponer actualizaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, en coordinación con los sectores que se vinculen, en el marco de los Comités Técnicos de Normalización conforme a la normatividad vigente;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB



65. En principio, en tanto en las escuelas de conductores se brindan capacitaciones, esta norma sería aplicable a las personas jurídicas cuya edificación se encuentra destinada a operar como escuela de conductores.
66. No obstante, en su artículo 2, señala que dicha Norma Técnica se complementa con las disposiciones que regulan las actividades educativas y de infraestructura, emitidas por el Minedu, u otras entidades competentes, según corresponda<sup>26</sup>.
67. En tal sentido, la Norma Técnica no se irroga una competencia exclusiva respecto a infraestructura en educación, es una competencia compatible y complementaria a las demás.
68. Por ejemplo, respecto a los índices de ocupación, se remite a lo señalado por la normativa específica del Minedu, de acuerdo con el tipo de servicio educativo, competencia que analizaremos más adelante.
69. Por otro lado, respecto de circuitos cerrados para las prácticas de manejo, no se observa que dicha norma técnica regule algún aspecto de las características que debe tener el circuito, ello lo ha realizado el MTC mediante resoluciones directorales.

#### Atribuciones del Minedu

70. El literal i) del artículo 80 de la Ley General de Educación<sup>27</sup> indica que el Minedu tiene como función liderar la gestión para conseguir el incremento de la inversión

#### **DECRETO SUPREMO 015-2004-VIVIENDA, REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES**

Se aprueba el Índice y la Estructura del Reglamento Nacional de Edificaciones, como instrumento técnico normativo que rige a nivel nacional, que contempla sesenta y seis (66) Normas Técnicas para Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, entre las que se encuentra la Norma Técnica A.040 "Educación".

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 068-2020-VIVIENDA**

##### **NORMA TÉCNICA A.040 "EDUCACIÓN"**

##### **Artículo 1.- Objeto**

La presente Norma Técnica tiene por objeto regular las condiciones de diseño para la infraestructura educativa, con el fin de contribuir al logro de la calidad de la educación, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Se denomina **edificación de uso educativo** a toda edificación destinada a prestar servicios de capacitación, educación y sus actividades complementarias.

##### **Artículo 13.- Cálculo del número de ocupantes**

13.1 Para fines de diseño de ambientes, se debe considerar los índices de ocupación señalados en la **normativa específica del MINEDU, según el tipo de servicio educativo.**

<sup>26</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 068-2020-VIVIENDA**

##### **NORMA TÉCNICA A.040 "EDUCACIÓN"**

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente Norma Técnica es aplicable a las edificaciones de uso educativo y se complementa con las disposiciones que regulan las actividades educativas y de infraestructura, emitidas por el Ministerio de Educación - MINEDU, u otras entidades competentes, según corresponda, en concordancia con los objetivos y las Políticas Nacionales de Educación.

<sup>27</sup> **LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

##### **Artículo 80.- Funciones**

Son funciones del Ministerio de Educación:

(...)

i) Liderar la gestión para conseguir el incremento de la inversión educativa y consolidar el presupuesto nacional de educación, así como los planes de inversión e infraestructura educativa.

educativa y consolidar el presupuesto nacional de educación, así como los planes de inversión e infraestructura educativa.

71. No obstante, de la revisión de la Ley General de Educación, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su reglamento, no se advierte que las escuelas de conductores formen parte del Sistema Educativo Nacional.
72. Al respecto, el Sistema Educativo Nacional presenta las etapas de educación básica, que incluye la educación básica regular, alternativa y especial<sup>28</sup>, y la educación superior, se divide en los niveles de pregrado y posgrado, que pueden ser realizados en universidades, escuelas o institutos; públicos o privados<sup>29</sup>.
73. La Ley General de Educación incluso hace referencia que la Ley rige también para las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes “Diego Quispe Tito”, el Conservatorio Nacional de Música, escuelas que tienen por ley un régimen académico y de gobierno especializado. Dentro de las cuales no se encuentran las escuelas de conductores.
74. Al respecto, al revisar la normativa nacional, nos encontramos con que existen competencias compartidas en materia de educación, edificaciones y transporte. No obstante, ninguna norma irroga competencias específicas al Minedu<sup>30</sup> o Vivienda respecto a la infraestructura en escuelas de conductores. Son **competencias genéricas** que no resultan suficientes como para desvirtuar la

<sup>28</sup> **LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**Artículo 32.- Organización**

La Educación Básica es obligatoria. Cuando la imparte el Estado, es gratuita. Satisface las necesidades básicas de aprendizaje de niños, jóvenes y adultos, considerando las características individuales y socioculturales de los educandos. Se organiza en:

- a) Educación Básica Regular
- b) Educación Básica Alternativa
- c) Educación Básica Especial

<sup>29</sup> **LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**Artículo 49.- Definición y finalidad**

(...)

Para acceder a la Educación Superior se requiere haber concluido los estudios correspondientes a la Educación Básica. Los estudios de Educación Superior se dividen en dos niveles: el pregrado y el posgrado.

**Artículo 51.- Los actores de la Educación Superior**

Los principales actores de la Educación Superior son:

- a) Las instituciones e instancias de Educación Superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados; y que gozan de autonomía, conforme a la ley de la materia, y que se rigen por sus estatutos y ley específica.

<sup>30</sup> La Ley 29005 dispuso en su artículo 4, que el MTC establezca relaciones y convenios de cooperación con el Minedu, para regular actividades que eran por su propia norma de creación, de competencia y diseñadas por dicha entidad educativa.

Respecto de la exigencia relacionada a contar con aulas, no existe norma que indique que el MTC no puede utilizar como referencia para índices de ocupación una norma elaborada por el Minedu, como es la Resolución Viceministerial 017-2015-MINEDU, a fin de regular lo que es materia de su competencia, que es lo concerniente a escuelas de conductores.



competencia que posee el MTC para establecer requisitos y condiciones de acceso y permanencia de las escuelas de conductores.

75. En efecto, el MTC sí es competente para establecer los requisitos y condiciones de acceso y permanencia de las escuelas de conductores, que puede incluir algunas relacionadas a la infraestructura de las mismas mientras no exista norma que indique que otra entidad tiene la competencia o que el MTC se encuentra impedido de ejercerla.

**C. Sobre la exigencia referida a que las escuelas de conductores no pueden tener sancionados por con cancelación de autorización**

76. Mediante Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI la Comisión declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que los socios, miembros del Directorio o Consejo Directivo, directores, accionistas o asociados de la persona jurídica solicitante de la autorización para operar una Escuela de Conductores, no hayan tenido alguna de estas condiciones en una persona jurídica autorizada como Escuela de Conductores que haya sido sancionada con la cancelación de la autorización, materializada en el numeral 61.3 del artículo 61 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y en la Resolución Directoral 3992-2018-MTC/14.
77. Sobre el particular, las denunciantes indicaron que el impedimento establecido en el artículo 5 de la Ley 29005<sup>31</sup> es taxativo y que no incluye el supuesto que presenta el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.
78. Al respecto, esta exigencia, así como no transgrede disposición alguna comprendida en otro cuerpo normativo que le resulte aplicable, también tiene sustento legal en el literal c) del artículo 4-1 de la Ley 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre<sup>32</sup>, que señala que se encuentran impedidas para

<sup>31</sup> LEY 29005, LEY QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

**Artículo 5.- De las sanciones, infracciones e impedimentos**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encarga de fijar el régimen de infracciones y sanciones de las Escuelas de Conductores en relación con el régimen de acceso, la infraestructura, el equipamiento mínimo y el personal docente acordes con los reglamentos respectivos.

Igualmente, se encarga de supervisar que la capacitación se efectúe sobre la base de la residencia que indique el Documento Nacional de Identidad.

Están impedidos de ser representantes legales, miembros del directorio, asesores o trabajadores de las Escuelas de Conductores, las personas que estén laborando en cualquier modalidad en el sector Transportes, la Policía, los gobiernos regionales o municipales, que puedan afectar la transparencia, fiscalización, control y neutralidad del objeto de la presente Ley.

<sup>32</sup> LEY 27181, LEY GENERAL DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

**Artículo 4-A. Impedimentos e incompatibilidades**

4-A.1 Se encuentran impedidas para obtener título habilitante para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios:

(...)

c) La persona jurídica cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan formado parte de otra persona jurídica sancionada con cancelación y/o



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB

obtener título habilitante para prestar servicios complementarios, dentro de los que se encuentran las escuelas de conductores, las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de la persona jurídica sancionada con la cancelación y/o inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios.

**D. Sobre las exigencias referidas a póliza de seguros, equipos informáticos y de video e identificador biométrico**

79. Mediante Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI la Comisión declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, materializada en el literal e) del numeral 53.4 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y en el Oficio 056-2019-MTC/17.03.
- (ii) La exigencia de contar con un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cada local en que se impartan las sesiones colectivas de aprendizaje y otro en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada de la circulación vial, establecida en el literal a) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 011-2018-MTC.
- (iii) La exigencia de contar con equipos informáticos equipados en una plataforma tecnológica constituida por hardware y software que: (a) permitan la identificación biométrica del alumno a través de su huella dactilar, en línea a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de cada sesión de enseñanza práctica de habilidades de conducción, (b) garanticen la interconexión permanente con el Sistema Nacional de Conductores y, (c) utilicen una dirección "Internet Protocol" (IP) pública, materializada en el literal b) del numeral 53.5) del artículo 5 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
- (iv) La exigencia de contar con equipos de video, con las características establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante resolución directoral, en el local en el que se desarrollan las sesiones colectivas de aprendizaje, así como en el circuito de manejo o en la

---

inhabilitación definitiva para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios y dicha sanción haya quedado firme y/o haya agotado la vía administrativa.



infraestructura cerrada a la circulación vial, materializada en el literal c) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y en los literales a) y b) del numeral 8.1) del artículo VIII de la Directiva 003-2016-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral 3586-2016-MTC-15.

- (v) La exigencia de registrar en línea, en el Sistema Nacional de Conductores, la huella dactilar de cada postulante y cada instructor, al inicio y término de cada sesión de enseñanza teórica y de habilidades en la conducción, materializada en el literal n) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 034-2019-MTC<sup>33</sup>.
- (vi) La exigencia de conservar las grabaciones en video de las sesiones colectivas de aprendizaje y las sesiones prácticas en el circuito de manejo o la infraestructura cerrada a la circulación vial, por un periodo de cuatro (4) años, materializada en el literal q) del numeral 63.1) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 034-2019-MTC<sup>34</sup>.

80. En atención a lo antes expuesto y del contraste efectuado de **las exigencias analizadas en los literales B, C y D** del presente acápite, con relación al marco jurídico vigente, este Colegiado advierte que no transgreden disposición alguna comprendida en otro cuerpo normativo que le resulte aplicable. Por ende, corresponde dejar establecido que las barreras burocráticas denunciadas superan la evaluación de legalidad.

81. Finalmente, de acuerdo con la metodología aprobada en el Decreto Legislativo 1256, a continuación, se evaluará en conjunto si las denunciantes presentaron indicios que sustenten la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas.

#### III.4 Análisis de indicios de la presunta carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas

82. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256<sup>35</sup>, los **indicios** que aporten las denunciantes deben estar

<sup>33</sup> Sobre esta exigencia, originalmente se encontraba en el literal h) del numeral 63.1) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir; no obstante, luego de la modificación efectuada por Decreto Supremo 034-2019-MTC, la exigencia pasó a estar presente en el literal n) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

<sup>34</sup> Respecto de esta exigencia, cabe afirmar que ha sido modificada por Decreto Supremo 034-2019-MTC, no obstante, se mantiene la exigencia, pasando de que el almacenamiento deba ser de dos meses, a cuatro años.

<sup>35</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad**

16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera



**dirigidos a sustentar** que la barrera denunciada resulta ser **arbitraria** (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o **desproporcionada** (que resulta excesiva en relación con su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).

83. Asimismo, el inciso 16.2 del artículo 16 de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, (iii) sean afirmaciones genéricas que no justifiquen las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada y, (iv) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.
84. Cabe precisar que este Colegiado considera que una alegación o afirmación genérica será aquel argumento que no explique los fundamentos específicos por los que las barreras burocráticas denunciadas y sus efectos califican como “arbitrario” o “desproporcionado”<sup>36</sup>.
85. En otras palabras, será una afirmación genérica aquel argumento que únicamente enuncie el concepto o definición de “arbitrariedad” y/o “desproporcionalidad” sin vincularlo a la barrera burocrática denunciada; o no explique las razones por las que la barrera burocrática denunciada se subsume en el concepto de “arbitrariedad” o desproporcionalidad”, entre otros.
86. Por tanto, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, no procederá el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando el denunciante:
- (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
  - (ii) Los argumentos formulados no resulten indicios suficientes, ya sea porque correspondan a los supuestos previstos en el inciso 16.2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, o, porque no están dirigidos a sustentar que la medida cuestionada es arbitraria o desproporcionada.

---

burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
  - b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
- 16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:
- a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.
  - b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.
  - c. Alegaciones o afirmaciones genéricas. Se deben justificar las razones por las cuales se considera que la medida es arbitraria y/o desproporcionada.
  - d. Alegar como único argumento que la medida genera costos.

<sup>36</sup> Lo anterior ha sido desarrollado en pronunciamientos anteriores. Ver resoluciones 0278-2019/SEL-INDECOPI, 0355-2019/SEL-INDECOPI, 0003-2020/SEL-INDECOPI, 004-2020/SEL-INDECOPI, 0077-2020/SEL-INDECOPI y 0126-2020/SEL-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB



87. Con relación a ello, en pronunciamientos anteriores, la Sala ha sido clara en precisar que, para que los elementos que aporten los denunciantes puedan ser considerados como indicios suficientes que sustenten la carencia de razonabilidad en materia de restricciones horarias impuestas por los gobiernos locales, no basta con alegar su arbitrariedad o desproporcionalidad, sino **que se deben explicar los fundamentos que justifiquen la carencia de razonabilidad de estas**<sup>37</sup>.
88. A continuación, corresponde verificar si los argumentos expuestos por las denunciantes califican como indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256<sup>38</sup>.
89. En el presente caso, las denunciantes presentaron los siguientes argumentos como indicios de carencia de razonabilidad de la medida:

#### Sobre las exigencias referidas a la infraestructura

- (i) El MTC no ha considerado que construir un circuito o infraestructura cerrada con las características establecidas en la Resolución Directoral 3421-2016-MTC, debe tener un monto de inversión que podría oscilar entre los 300 000 dólares americanos, sin contar con el valor del terreno y los costos para conseguir las autorizaciones respectivas de las autoridades competentes y sobre todo que estas exigencias deben realizarse inmediatamente para las empresas que quieran acceder a una autorización o renovación como escuelas de conductores, por lo que dicho requisito es totalmente irrazonable.
- (ii) El literal k) del numeral 63.1) del artículo 63 del Reglamento establece que la formación de postulantes a una licencia de conducir se debe realizar en la vía pública y no dentro de un circuito cerrado, el cual es muy costoso.

#### Sobre la exigencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

- (iii) El MTC no ha acreditado la razonabilidad de la medida, en tanto todos los vehículos ofertados cuentan con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante, SOAT) que cuenta con cobertura en caso de muerte, invalidez permanente, incapacidad temporal, gastos médicos y gastos de sepelio.

<sup>37</sup> Ver Resoluciones 0176-2018/SEL-INDECOPI, 0177-2018/SEL-INDECOPI y 0224-2018/SEL-INDECOPI.

<sup>38</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.



- (iv) La exigencia de contar con una póliza adicional al SOAT supone que el costo va a ser trasladado a los usuarios. Además, el MTC no ha demostrado que con la medida se va a reducir el índice de accidentalidad.

Sobre las exigencias relacionadas al identificador biométrico y registro en línea la huella dactilar de los alumnos

- (v) Al momento de la entrada en vigencia del Reglamento no existía un convenio con el Reniec, con lo que no se podría solicitar de forma directa el acceso al sistema de identificación de personas, con lo que se evidencia la carencia de un análisis previo que justifique la adopción de las medidas cuestionadas.
- (vi) Las compañías prestadoras de servicio de internet no brindan la modalidad de IP Público en todas las zonas del país, así, resulta imposible que se pueda garantizar una interconexión permanente debido a que el servicio de internet depende de terceros.

Sobre las medidas detalladas en los numerales del (vi) al (xv) del Anexo I de la presente resolución

- (vii) Debido a la inexistencia de estudios, informes, investigaciones y análisis de todo aquello que ayude a solucionar el problema de la seguridad vial, las exigencias cuestionadas no resultan idóneas para proteger el interés público. Asimismo, en tanto el MTC no ha evaluado otras alternativas que pudieran ser menos gravosas para las denunciantes, las medidas que impone generan sobrecostos que ponen en riesgo la permanencia en el mercado.
90. Respecto a los argumentos señalados en los puntos (i) y (ii), conforme con el literal d) del numeral 2 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1256, no se considera indicio suficiente para realizar el análisis de razonabilidad alegar, únicamente, que la medida genera costos. En tal sentido, en tanto lo mencionado en dichos puntos únicamente se encuentra dirigido a indicar que las medidas generan costos de inversión, lo alegado por las denunciantes no califica como indicio de carencia de razonabilidad.
91. Sobre los argumentos indicados en los puntos (iii) y (iv), se debe tener en cuenta que la exigencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual cubre accidentes de tránsito dentro de la infraestructura cerrada a la circulación vial, lo cual no es cubierto por el SOAT. En tal sentido, los seguros tienen coberturas distintas.
92. A mayor abundamiento, esta distinción entre los seguros se advierte en la normativa nacional, en tanto la presencia de uno no enerva la obligatoriedad del otro, tal como se puede apreciar a continuación:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB



## LEY 27181, LEY GENERAL DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

### Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes **no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes** para el transporte público, según la naturaleza del servicio

### DECRETO SUPREMO Nº 024-2002-MTC, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

Artículo 10.- Lo dispuesto en el presente Reglamento **no enerva la obligación de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes**, según la naturaleza del servicio.

*(Énfasis agregado)*

93. Respecto al argumento presentado en el punto (v), referido a la inexistencia de un convenio con el Reniec que permita solicitar de forma directa el acceso al sistema de identificación de personas, a fojas 124 obra el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Reniec y el MTC. Por tanto, al haberse verificado la existencia de dicho convenio, lo alegado por las denunciante no califica como indicio de carencia de razonabilidad.
94. Con relación al punto (vi) respecto a la primera parte, las denunciante no logran precisar en qué zonas del país donde se desarrolla o pretenda desarrollar la actividad de escuela de conductores, las empresas prestadoras del servicio de internet no brindarían una dirección "Internet Protocol" (IP) pública.
95. Por tanto, esta Sala considera que las denunciante no han explicado de manera suficiente (argumentativamente) las razones por las cuales considera que la medida cuestionada es carente de razonabilidad. Entonces, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256<sup>39</sup>, no corresponde continuar con el análisis de razonabilidad.
96. Finalmente, sobre el argumento indicado en el punto (vii) no se advierte que las denunciante hayan precisado, a nivel indiciario, qué otras medidas debieron ser analizadas por el MTC a efectos de emitir medidas menos gravosas.
97. En consecuencia, esta Sala considera que las denunciante no han cumplido con presentar argumentos que califiquen como indicios de carencia de

<sup>39</sup>

### DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

#### Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza dicho análisis en caso de que, a través de la resolución de inicio, se hubiera sustentado la existencia de indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la medida.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB

razonabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo 1256; en consecuencia, no corresponde realizar dicho análisis.

98. Por tanto, corresponde, revocar la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la norma técnica de infraestructura para locales de educación superior aprobada mediante la Resolución Viceministerial 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias, materializada en el literal a) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y en el Oficio 056-2019-MTC/17.03. En consecuencia, declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la medida antes citada.
99. Asimismo, corresponde confirmar la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019 en el extremo que declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas detalladas en los numerales, del (vi) al (xv) del Anexo 1 de la presente resolución.

### III.5 Sobre la inaplicación de la medida declarada barrera burocrática ilegal

100. En tanto se ha declarado barrera burocrática ilegal la imposición de un límite de quince (15) y veinte (20) años de antigüedad máxima de permanencia de los vehículos dedicados al transporte de personas y mercancías, respectivamente, materializado en el literal b) del numeral 53.4) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC, corresponde realizar las siguientes acciones:
- (i) Ordenar que el Ministerio, en el plazo no mayor a un (1) mes, informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas en virtud de la declaración de las barreras burocráticas ilegales, conforme el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256<sup>40</sup>.
  - (ii) Ordenar como medida correctiva, que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, el Ministerio informe a los administrados sobre las barreras burocráticas declaradas ilegales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 50.- Reporte de acciones tomadas para la eliminación de barreras burocráticas**

50.1. Las entidades que hayan sido parte denunciada en los procedimientos seguidos ante la Comisión, en los que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, cuyas resoluciones hayan quedado consentidas o hayan sido confirmadas por la Sala, deben comunicar al Indecopi sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

<sup>41</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 43.- Medidas correctivas**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

- (iii) La inaplicación de la medida al caso concreto de las denunciadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>42</sup>.
- (iv) La inaplicación de la medida con efectos generales y la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256<sup>43</sup>, en tanto la medida declarada barrera burocrática ilegal se encuentra materializada en una disposición administrativa.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** declarar la sustracción de la materia en el procedimiento iniciado por Conduce Perú E.I.R.L. y otras<sup>44</sup> contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto de la exigencia de registrar en línea, al momento de la matrícula, a cada alumno, en el Sistema Nacional de Conductores, a través del identificador biométrico de huella dactilar, materializada en el literal g) del numeral 63.1) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.

**SEGUNDO:** revocar la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, declarar improcedente la denuncia presentada por Conduce

(...)

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

**Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:**

(...)

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.

#### <sup>42</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

##### **Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto**

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

#### <sup>43</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

##### **Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas**

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

<sup>44</sup> Ver nota al pie 1.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas



RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB

Perú E.I.R.L. y otras<sup>45</sup> contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el extremo referido a las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre, materializada en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
- (ii) La exigencia de presentar un expediente técnico que contemple como mínimo: resumen ejecutivo, memoria descriptiva, diseño geométrico, señalización y seguridad vial, capacidad de operación, modelación en 3D, estudio de impacto vial y diseño arquitectónico de las edificaciones, materializada en el artículo 2 de la Resolución Directoral 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral 430-2014-MTC/15 y en los Oficios Circulares 011-2013-MTC/15.03 y 007-2014-MTC/15.03.

**TERCERO:** revocar la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un límite de quince (15) y veinte (20) años de antigüedad máxima de permanencia de los vehículos dedicados al transporte de personas y mercancías, respectivamente, materializado en el literal b) del numeral 53.4) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC. En consecuencia, declarar barrera burocrática ilegal la medida denunciada.

**CUARTO:** revocar la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019 en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la norma técnica de infraestructura para locales de educación superior aprobada mediante la Resolución Viceministerial 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias, materializada en el literal a) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y en el Oficio 056-2019-MTC/17.03. En consecuencia, se declara que no constituye barrera burocrática ilegal la medida antes citada.

**QUINTO:** confirmar la Resolución 0593-2019/CEB-INDECOPI del 10 de diciembre de 2019 en el extremo que declaró que no constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en los numerales del (vi) al (xv) de la presente resolución.

**SEXTO:** ordenar que, en el plazo no mayor a un (1) mes, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe a la Comisión sobre las medidas adoptadas en virtud de la declaración de la exigencia declarada barrera burocrática ilegal en el resuelve tercero

<sup>45</sup> Ver nota al pie 1.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB



de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** ordenar como medida correctiva, que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones informe a los administrados sobre la exigencia declarada barrera burocrática ilegal en el resuelve tercero de la presente resolución.

**OCTAVO:** ordenar la inaplicación de la exigencia declarada barrera burocrática ilegal en el resuelve tercero de la presente resolución al caso concreto de Conduce E.I.R.L. y otras<sup>46</sup>.

**NOVENO:** La inaplicación de la medida con efectos generales y la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

**Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Ana Asunción Ampuero Miranda, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Virginia María Rosasco Dulanto.**

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
Presidente

<sup>46</sup> Ver nota al pie 1.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB

**ANEXO 1**

Núm.	Barrera burocrática denunciada	Medio de materialización
(i)	La exigencia de registrar en línea, al momento de la matrícula, a cada alumno, en el Sistema Nacional de Conductores, a través del identificador biométrico de huella dactilar.	Literal g) del numeral 63.1) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
(ii)	La exigencia de presentar un expediente técnico en el que se acredite que el diseño de la infraestructura o circuito a ser construido cumple con las características establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre.	Segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC.
(iii)	La exigencia de presentar un expediente técnico que contemple como mínimo: resumen ejecutivo, memoria descriptiva, diseño geométrico, señalización y seguridad vial, capacidad de operación, modelación en 3D, estudio de impacto vial y diseño arquitectónico de las edificaciones.	1. Artículo 2 de la Resolución Directoral 3634-2013-MTC/15, modificada por Resolución Directoral 430-2014-MTC/15 2. Oficios Circulares 011-2013-MTC/15.03 y 007-2014-MTC/15.03.
(iv)	La imposición de un límite de quince (15) y veinte (20) años de antigüedad máxima de permanencia de los vehículos dedicados al transporte de personas y mercancías, respectivamente.	Literal b) del numeral 53.4) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
(v)	La exigencia de contar con aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes en la norma técnica de infraestructura para locales de educación superior aprobada mediante la Resolución Viceministerial 017-2015-MINEDU, sus modificatorias y normas complementarias.	1. Literal a) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC. 2. Oficio 056-2019-MTC/17.03 del 7 de marzo de 2019.
(vi)	La exigencia de contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, propio o de terceros, donde el alumno realizará las prácticas de manejo para el dominio y control del vehículo.	Literal c) del numeral 53.3) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC.
(vii)	La exigencia de contar con un circuito cerrado, propio o de terceros, donde el postulante realizará las prácticas de manejo, cuyas características están determinadas en el anexo I de la Resolución Directoral 3634-2013-MTC/15,	Primer párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC.
(viii)	La exigencia de contar con una infraestructura cerrada a la circulación vial, propia o de terceros, para la práctica de dominio y control del vehículo, cuyas características están determinadas en la Resolución Directoral 3421-2016-MTC/15.	Primer párrafo del artículo 54 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC.
(ix)	La exigencia de contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.	1. Literal e) del numeral 53.4) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC. 2. Oficio 056-2019-MTC/17.03.
(x)	La exigencia de contar con un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el	Literal a) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0435-2021/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000190-2019/CEB



	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cada local en que se impartan las sesiones colectivas de aprendizaje y otro en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada de la circulación vial.	Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 011-2018-MTC.
(xi)	La exigencia de contar con equipos informáticos equipados en una plataforma tecnológica constituida por hardware y software que: (a) permitan la identificación biométrica del alumno a través de su huella dactilar en línea, a través del Sistema Nacional de Conductores, al inicio y al término de cada sesión de enseñanza práctica de habilidades de conducción, (b) garanticen la interconexión permanente con el Sistema Nacional de Conductores y, (c) utilicen una dirección "Internet Protocol" (IP) pública.	Literal b) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.
(xii)	La exigencia de contar con equipos de video, con las características establecidas por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante resolución directoral, en el local en el que se desarrollan las sesiones colectivas de aprendizaje, así como en el circuito de manejo o en la infraestructura cerrada a la circulación vial.	1. Literal c) del numeral 53.5) del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC.  2. Literales a) y b) del numeral 8.1) del artículo VIII de la Directiva 003-2016-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral 3586-2016-MTC-15.
(xiii)	La exigencia de registrar en línea, en el Sistema Nacional de Conductores, la huella dactilar de cada postulante y cada instructor, al inicio y término de cada sesión de enseñanza teórica y de habilidades en la conducción.	Literal n) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 034-2019-MTC.
(xiv)	La exigencia de conservar las grabaciones en video de las sesiones colectivas de aprendizaje y las sesiones prácticas en el circuito de manejo o la infraestructura cerrada a la circulación vial, por un periodo de cuatro (4) años.	Literal t) del artículo 63 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 034-2019-MTC.
(xv)	La exigencia de que los socios, miembros del Directorio o Consejo Directivo, directores, accionistas o asociados de la persona jurídica solicitante de la autorización para operar una Escuela de Conductores, no hayan tenido alguna de estas condiciones en una persona jurídica autorizada como Escuela de Conductores que haya sido sancionada con la cancelación de la autorización.	1. Numeral 61.3) del artículo 61 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-MTC y modificado por Decreto Supremo 026-2016-MTC.  2. Resolución Directoral 3992-2018-MTC/14.